CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez expediente contentivo de demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Manizales, noviembre 8 de 2022.

-

- **JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**

- **SECRETARIO**

-

- **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

- **Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por la sociedad BANCOLOMBIA S.A contra el señor CARLOS FELIPE BURGOS OROZCO demanda que se radicó bajo el número 17001310300620220023200, se hará el estudio de admisibilidad previas las siguientes breves,

CONSIDERACIONES:

1. La demanda:

Por reparto general correspondió a este despacho la demanda en referencia.

2. El título ejecutivo:

Como puntal del cobro compulsivo presenta la parte demandante los siguientes documentos:

-Pagaré No. 377816032349528 por valor de 11.528.907 con fecha de vencimiento 4 de septiembre de 2022, suscrito por el señor CARLOS FELIPE BURGOS OROZCO en favor de BANCOLOMBIA S.A.

-Pagaré No. 90000157143 por valor de 875.605,5250 UVR ($250.000.000), con fecha de vencimiento 20323/07/06, con un plazo de 360 meses pagaderos en cuotas mensuales, la primera de las cuales para ser cancelada el día 16/10/2021, por un valor de 6.911.7361 UVR, suscrito por el señor CARLOS FELIPE BURGOS OROZCO en favor de BANCOLOMBIA S.A.

Además como garantía hipotecaria presenta Escritura Pública No. 5941 del 30 de agosto de 2021 mediante la cual se protocolizó una compraventa del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-174174 y se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el mismo bien, E.P. corrida en la

Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

Los instrumentos aludidos, en principio, cumplen las exigencias que para todo título valor en particular dispone la ley, así:

- Los pagaré: Satisfacen las exigencias generales que para todo título valor dispone el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales del artículo 671 ibidem.

-La Escritura Pública: Cumple con los requisitos especiales que la Ley Sustancial, en sus artículos 2434 y 2435, exige: Otorgamiento por Escritura Pública e inscripción en el registro de instrumentos públicos correspondiente. Además, dichos documentos escriturarios contentivos de HIPOTECA, reúnen las exigencias estipuladas en los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, toda vez que son primera copia con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de las obligaciones en ella consignadas; y, se encuentra todas sus hojas rubricadas y selladas.

En resumen, los documentos adosados son títulos ejecutivos por contener obligaciones dinerarias en favor de la parte ejecutante y en contra de las personas demandadas, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, los cuales cumplen con las exigencias determinadas en la norma citada, y son actualmente exigibles por cuanto se encuentra vencido el plazo de pago acordado.

3. De otro lado, se llenan los presupuestos procesales así:

- La demanda está elaborada conforme a los requisitos generales y especiales de los arts. 82, 83, 84, 89, 430 y 468 del Cód. G. del Proceso, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- Se incorpora contrato de hipoteca (Abierta y sin límite de cuantía).

- Este despacho es competente para conocer de la acción real propuesta, por el lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones, domicilio de la parte demandada y cuantía de las pretensiones.

- Se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, se remitieron los anexos en medio electrónico, y la demanda se presentó como mensaje de datos (Art. 6 Ley 2213 de 2022)

- Se satisface el Derecho de Postulación.

- Respecto a la propiedad del inmueble que soporta el gravamen en cabeza del demandado, contra quien se dirige la demanda en forma exclusiva, se prueba con los certificados del registrador aportados, los cuales son expedidos en término (Art. 468 - parte final del inc. 2º numeral 1. C.G.P.)

4. Ahora bien, se pretende con la demanda que se libre mandamiento de

pago por concepto de capital insoluto con sus respectivos intereses moratorios, y así mismo por las cuotas dejadas de cancelar con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios.

Ahora bien, dada la naturaleza del crédito objeto de ejecución, en el caso concreto débase aplicar lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 que dispone:

> *"En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley, no se presumen los intereses de mora, sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia,* ***los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial*** *[o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria].* ***El interés moratorio incluye el remuneratorio****"* (Destaca el Juzgado. Entre corchetes inexequible, sentencia C-1140/00).*"*

Visto lo anterior, tenemos que en el crédito como el de marras (El crédito hipotecario contenido en el pagaré No. 90000157143) no se puede cobrar paralelamente intereses remuneratorios y moratorios, puesto que cuando se pactan y se cobran los últimos, éstos incluyen aquellos. Así las cosas, y de conformidad con el artículo 431 del C.G.P, se librará mandamiento en forma legal.

5.- De conformidad con el artículo 568 citado, procede el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-174174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

6. La notificación de la orden de pago que se impartirá debe realizarse al ejecutado de conformidad con lo previsto en los Arts. 291 y s.s. del C.G.P o en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, preferiblemente de la manera señalada en éste última norma, es decir, mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Se advierte que los anexos que deban entregarse para el traslado deben enviarse porel mismo medio.

7. De otro lado, se deja constancia en el sentido de que no procede la citación de terceros acreedores, por no aparecer en el certificado del Registrador correspondiente aportado al líbelo.

8. Se reconocerá personería al abogado designado por la entidad financiera demandante, para representarla en este proceso.

9. Finalmente, se ordenará dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 630 Decr. 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

<u>Primero</u>: LIBRAR mandamiento ejecutivo de Mayor Cuantía en favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A contra el señor CARLOS FELIPE BURGOS OROZCO por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 377816032349528

a) Por la suma de $11.528.907 por concepto de capital.
b) Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de 30,19% anual o a la máxima permitida por Superintendencia Financiera (en caso de que aquella excediere esta), desde el día siguiente al de su vencimiento, esto es, desde el 5 de septiembre de 2022 hasta la cancelación total de la obligación.

PAGARÉ No. 90000157143

c) Por la cantidad de $ 275.831.776,21 (865.487,0964 UVR) por concepto de capital insoluto de la obligación.

d) Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley (articulo 19 ley 546 de 1999), desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el a de noviembre de 2022 hasta la cancelación total de la obligación.

e) Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

<u>Segundo</u>: NEGAR el mandamiento de pago solicitado sobre los intereses remuneratorios al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 90000157143 por las razones esbozadas en las consideraciones.

<u>Tercero</u>: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados - objeto de demanda, estos son, los identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 100- 174174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.. **LIBRAR** en consecuencia oficio al Registrador de Instrumentos Públicos dela ciudad.

<u>Cuarto</u>: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, para lo cual se deberá **NOTIFICARLA** en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

<u>Quinto</u>: ADVERTIR a la parte demandada que dispone de los siguientes términos que <u>se empezarán a contar simultáneamente</u> a partir del día siguiente de la notificación y traslado: (Art. 431 y 442 del C.G.P.)

A. Cinco (5) días para pagar.
B. Diez (10) días para excepcionar.

Sexto: NO ORDENAR citación de terceros acreedores, por no aparecer registrados en el folio de matrícula correspondiente.

Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JHON ALEXANDER RIEÑO GUZMÀN, abogado en ejercicio y portador de la T. P. 241.426 del C. S. de la J, profesional adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, como apoderado de la demandante BANCOLOMBIA S.A, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

Octavo: APLAZAR la decisión sobre condena en costas.

Noveno: DAR CUMPLIMIENTO al Art. 630 Decr. 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALD
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.
MANIZALES CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 09/11/2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158c6b299bbd868ecebb9597aa0d7deb5806afaae84bd09ccbe150dd931e031c**
Documento generado en 08/11/2022 02:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica